Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **04016/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Xonacatlán**, a la solicitud de acceso a la información pública**00108/XONACAT/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00108/XONACAT/IP/2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo, el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Xonacatlán**, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Debido a que los Atlas de Riesgos son instrumentos esenciales para la elaboración de políticas públicas, programas, estrategias y procedimientos en todas las etapas de la gestión integral del riesgo, contribuyendo así a prevenir afectaciones a los derechos humanos y al medio ambiente, y en virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución, solicito respetuosamente que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese sujeto obligado, con el fin de proporcionar los documentos en versión pública o la información que responda a lo siguiente: 1. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar. 2. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares. 3. Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. 4. Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. 5. Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro. 6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 7. Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto. 8. Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 9. Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente. 10. Existencia de un visualizador web del Atlas de Riesgos Municipal vigente. 11. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares. 12. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares. 13. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares. 14. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares. 15. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares. 16. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares. 17. Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud. “*

***MODALIDAD DE ENTREGA***

*“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado, a través del SAIMEX respondió en los siguientes términos:

*“…*

*.*

 *…”*

A su respuesta adjuntó el documento de nombre **RESPUESTA 108.PDF**, que contiene un documento de una foja, en donde refiere que no cuenta con un Plan de Ordenamiento Territorial, que cuenta con el Plan de Desarrollo Urbano u remitió la liga de consulta.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“Amparado por mi derecho a saber; considero que la respuesta brindada es parcial y solo se pronuncian por los numerales 11 y 12, omitiendo pronunciarse por el resto; por lo que solicito se responda la totalidad de los numerales de la solicitud de información presentada ante este sujeto obligado.”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **04016/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Por acuerdo notificado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Transcurrido el plazo otorgado a las partes para remitir documentos o realizar manifestación alguna que a su interés convenga, el Sujeto Obligado, fue omiso en remitir documentación alguna.

**e) Ampliación de plazo para resolver.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Cierre de instrucción.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el siguiente día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

De las constancias digitales, podemos determinar que el Particular, requirió lo siguiente:

1. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar.

2. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares.

3. Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

4. Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

5. Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro.

6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

7. Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto.

8. Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

9. Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente.

10. Existencia de un visualizador web del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

11. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

12. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

13. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

14. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

15. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

16. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

17. Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de su Director de Desarrollo Urbano, respondió que el Municipio no cuenta con un Plan de Ordenamiento Territorial, pero si cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, publicado en 2004 en Gaceta de Gobierno, para lo que entregó la liga de acceso directo [http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%febrero%20del%2004.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%EF%BF%BDbrero%20del%2004.pdf)

El Particular, se inconformó de información incompleta y señaló que únicamente se atendieron los puntos 11 y 12 de la solicitud pero faltó pronunciamiento a los demás puntos de información. Es así que el Recurso de Revisión es procedente en términos del artículo 179, fracción V que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de **-** **la entrega de información incompleta-.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**Quinto. Estudio de Fondo**

Una vez expuestas las posturas, lo procedente es entrar al estudio de las constancias digitales; al respecto debemos precisar que la información solicitada se puede encuadrar como un punto de información en el que requiere además, cierto nivel de desglose de la información:

1. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar.

2. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares.

3. Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

4. Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal.

5. Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro.

6. Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

7. Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto.

8. Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

9. Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente.

10. Existencia de un visualizador web del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

11. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

12. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.

13. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

14. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares.

15. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

16. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares.

17. Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud.

El Sujeto Obligado, por conducto de su Director de Desarrollo Urbano, respondió que el Municipio no cuenta con un Plan de Ordenamiento Territorial, pero sí cuenta con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, publicado en 2004 en Gaceta de Gobierno, para lo que entregó la liga de acceso directo [http://seduv.edomexico.gob.mx/planes\_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%febrero%20del%2004.pdf](http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/Xonacatlan/DOCUMENTO%EF%BF%BDbrero%20del%2004.pdf), al respecto, el Particular informó que esta información únicamente servía para atender a los puntos 11 y 12, que son *“11. Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.”* y *“12. Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, o similares.”*

Entonces, toda vez que el Particular en su interposición, se inconformó de la entrega de información incompleta y expresamente se consideró conforme respecto a la información entregada en los puntos 11 y 12 debemos tener por consentidos estos puntos y así entrar exclusivamente a aquellos que fueron objeto de la inconformidad del Particular, por lo que debemos invocar el criterio de interpretación emitido por el INAI con clave de control SO/001/2020 que contempla:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Así, aquellos puntos que no fueron controvertidos ya sea de manera expresa o tácita, deben quedar firmes. Los puntos que fueron controvertidos si deberán ser objeto de estudio, con la precisión de que el estudio deberá ser sobre cada uno de los puntos, esto, debido a que las respuestas aportadas por los Sujetos Obligados, deben ser congruentes y exhaustivas, en el presente asunto, el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta con tales características conforme el criterio INAI SO/002/2017 que lleva por rubro y texto:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Así, ante la falta de un pronunciamiento a cada uno de los puntos requeridos, se hará un estudio de la existencia de una fuente obligacional para que el Sujeto Obligado, posea la información y en su caso, ordenar su entrega.

* **Última versión elaborada, aprobada y publicada del Atlas de Riesgos Municipal, integrado por los componentes que señala el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, o similar**

Sobre este punto, el Particular, delimitó su solicitud en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, que contempla lo siguiente:

*Artículo 112. El Atlas Nacional de Riesgos deberá integrarse con los siguientes componentes:*

*I. Sistema de información: Plataforma informática basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georeferenciados y herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los Riesgos y el uso de la información;*

*II. Mapas de Peligros: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia de los Peligros;*

*III. Mapa de susceptibilidad para el caso de laderas: Representación gráfica de la distribución geoespacial de la propensión de la inestabilidad de laderas, según la intensidad y variación de los factores condicionantes;*

*IV. Inventario de bienes expuestos: Base de datos georeferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural o cualquier otro bien sujeto a los efectos de los Riesgos o Peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales o ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la Continuidad de Operaciones;*

*V. Inventario de Vulnerabilidades: Base de datos georeferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Se deberá hacer referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de Vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno perturbador.*

*También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la Prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos perturbadores, percepción del Riesgo y género, entre otros;*

*VI. Mapas de Riesgo: Representación gráfica de la distribución espacial y temporal de daños y pérdidas esperadas, resultado de combinar los Peligros, los bienes expuestos y sus Vulnerabilidades, y*

*VII. Escenarios de Riesgo: Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas.*

Como se observa en este artículo, se encamina a describir la integración al Atlas Nacional de Riesgos, por lo que debemos señalar que el Particular, requirió el Atlas Municipal de Riesgos integrado con los mismos parámetros que se integra el Nacional; en este sentido, se debe informar al Particular, que el derecho de acceso a la información, no consiste en generar la información conforme al interés del Particular sino que se debe hacer entrega de la expresión documental de la información, tal y como obre en sus archivos, como se establece en los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

El Sujeto Obligado, cuenta con el deber jurídico de generar, poseer y publicar el Atlas de Riesgo Municipal, en términos de los artículos 81 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 94, fracción I inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que por una parte, contemplan la obligación de generar y actualizar la información al menos durante el primer año de la gestión y la segunda legislación, de publicar la misma de manera oficiosa, en los siguientes términos:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

*Artículo 81 TER.- Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.*

*Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:*

***I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal****, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento,* ***sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;***

*...*

Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:
 …*

*j) En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio; y*

*…*

Como se identifica de ambas leyes, se tiene que actualizar permanentemente y obliga a su publicación al menos durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento en la Gaceta Municipal. Entonces, el Sujeto Obligado, tiene el deber de contar con el Atlas Municipal y además, este es información pública de oficio, por lo que deberá hacer entrega del Atlas Municipal vigente, tal y como obre en sus archivos.

Al respecto debemos señalar que, Ley General de Protección Civil en su artículo 19, fracción XXIII, contempla que para la integración de los mapas municipales, constará de la siguiente información:

*Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:*

*…*

*XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;*

*El Atlas se integra con la información a nivel nacional, de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.*

*Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;*

*…*

Este artículo, se relaciona con el 114 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, que a la letra señala:

*Artículo 114. La supervisión para la elaboración y actualización del Atlas Nacional de Riesgos y de los Atlas Estatales y Municipales de Riesgos a que hace referencia el artículo 19, fracción XXII, de la Ley, será de carácter eminentemente preventiva.*

*Antes de iniciar los trabajos para la elaboración del Atlas Nacional de Riesgos se deberá:*

*I. Verificar que cada uno de los productos esperados corresponda a los componentes enumerados en el artículo 112 de este Reglamento;*

*II. Delimitar las áreas de estudio;*

*III. Enlistar la información base requerida para los análisis y modelaciones;*

*IV. Describir las metodologías y programas de cómputo a emplear, y*

*V. Manifestar el perfil profesional de cada experto que intervendrá en el estudio.*

Como se advierte, en efecto constriñe a verificar que los productos, encuentren relación al artículo 112, por lo cual, la información generada, conforme a la normatividad, debe ajustarse a lo antes señalado. Sin embargo, tal como se señaló, debemos identificar que la presente vía, es respecto a la entrega de información y no sobre el adecuado cumplimiento normativo, por lo cual, se deberá hacer entrega del Atlas de Riesgo vigente en el Ayuntamiento de Xonacatlán.

No se omite señalar, que se realizó una búsqueda dentro de la página electrónica del Sujeto Obligado y se localizó el atlas de riesgo consultable en la liga de acceso directo <https://xonacatlan.gob.mx/contenidos/xonacatlan/docs/Atlas_Xonacatlan_2019_042_pdf_2020_2_6_093727_pdf_2020_5_19_114806.pdf>; también se realizó la búsqueda en el IPOMEX (el nueve de octubre de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con veinticinco minutos) del Sujeto Obligado al ser información de naturaleza pública y se puede afirmar que la información no se encuentra en el apartado correspondiente en los años 2023 y 2024.

Entonces, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar la información correspondiente.

* **Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Atlas de Riesgos Municipal, o similares**

Sobre este punto, no se señaló con claridad la temporalidad para realizar una búsqueda de información, pues únicamente refirió las versiones anteriores, lo que genera una imposibilidad a este Organismo Garante, por lo que es necesario determinar un periodo de búsqueda.

Por ello, se determina como documento identificable al predecesor del Atlas de Riesgo Vigente en el Municipio, debido a que, en ejercicio de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia del Estado, contempla la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de los Particulares pero sobre todo, constriñe a este Organismo Garante a velar por el derecho de acceso a la información *per se.*

Así en una interpretación conforme del derecho y de lo solicitado por el Particular, podemos interpretar que lo solicitado en este punto, atiende a buscar un punto de referencia que permita identificar los elementos que fueron actualizados en el Atlas de Riesgo Municipal vigente en la entidad a la fecha de la solicitud.

Así y en atención a la naturaleza de la información, se debe ordenar al Sujeto Obligado, a entregar el antecedente anterior o los anteriores que obren en sus archivos del Atlas de Riesgo Municipal Vigente en la Entidad.

* **Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal**
* **Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal**

Referente a la normatividad aplicable y las autoridades competentes, si bien en estudio ya se abordó, no resulta menos cierto que faltó un pronunciamiento congruente y exhaustivo al respecto.

Ahora bien, debemos señalar que todo acto de autoridad conforme el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado por extensión, implica que todo acto de autoridad que genere o pueda generar una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los ciudadanos, se encuentre debidamente fundada y motivada, a través de escrito por autoridad competente, lo que se robustece con lo señalado en el artículo 1.8, fracciones VI y VII del Código Administrativo del Estado de México, que contempla que el acto administrativo, deberá estar debidamente fundado y motivado cuando implique un acto de molestia y además deberá obrar por escrito, indicando la autoridad de la que emane:

*Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

*…*

*VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;*

*VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*

*…*

Entonces, los documentos que podrían contener ambos puntos, puede ser el propio Atlas de Riesgos Municipales que debe contener, la fundamentación y motivación, así como la autoridad emisora, pues, este documento, ocasionalmente generará afectaciones poblacionales, pues será considerado para la expedición de autorizaciones y servirá como documento fundante.

También se advierte que otro documento que podría contener ambos puntos, es aquel a través del cual se aprobó el Atlas de Riesgos Municipales, que debe contener de manera necesaria la elaboración, aprobación y publicación, así como los servidores públicos encargados o responsables de ello. Estos dos documentos, son aquellos que satisfacen al interés del Particular.

* **Existencia de una partida presupuestal y un monto específico para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal. En caso afirmativo, indicar el monto para cada rubro**
* **Costo de elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente**
* **Recepción de financiamiento de algún fondo estatal o nacional para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente. En caso afirmativo, indicar el monto**

De igual manera, tampoco hubo una respuesta que nos permita conocer si existió una partida presupuestal específica (en su caso el monto), el costo de la elaboración de este instrumento legal y si existió algún financiamiento ya sea a través de recursos estatales o federales para su elaboración.

Al respecto, debemos señalar que el interés del Particular, es conocer si su realización fue con recursos propios, si se presupuestó específicamente conforme a los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal y en su caso la partida que se solicitó para la obtención del gasto o bien, se obtuvieron recursos estatales o federales para su elaboración.

Ante un completo silencio de la autoridad sobre este punto, únicamente resulta oportuno señalar que por cuanto respecta a los recursos locales, el Manual antes referido para el año 2020 (fecha del Atlas más reciente localizado del Ayuntamiento), contempla el Sub Programa Presupuestario *0107020102 Identificación y prevención de riesgos,* en donde se considera la obtención de recursos a través del Proyecto *010702010202 Identificación, sistematización y atlas de riesgos,* que *agrupa las acciones enfocadas al levantamiento, sistematización y análisis de información cartográfica y estadística sobre los agentes perturbador, afectable y regulador, tendientes a una eficiente y eficaz gestión integral del riesgo en el municipio.*

Así, deberá entregar la expresión documental que atienda a estos puntos.

* **Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente**
* **Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente**

Para poder desarrollar este punto de información, en primer aspecto es necesario definir a que se refiere el concepto de metodología, al respecto la Real Academia de la Lengua Española, define metodología de la siguiente manera:

*Metodología*

*Del gr. μέθοδος méthodos 'método' y -logía.*

*1. f. Ciencia del método.*

*2. f. Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal.*

Ahora, por método, se entiende lo siguiente:

*método. M. 1. Modo de decir o hacer con orden. ‖ 2. Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa. ‖ 3. Obra que enseña los elementos de una ciencia o arte. Método de piano. ‖ 4. Fil. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla.*

Así, el Particular desea conocer el modo en el cual, se desarrolló el Atlas de Riesgo Vigente, esto es, el conjunto de pasos, modos, procedimientos que se utilizaron para concluir con el Atlas de Riesgo Municipal, así como la metodología utilizada para evaluar el Atlas de Riesgo, lo cual, no cuenta con fuente obligacional, para que exista en los archivos del Sujeto Obligado.

A saber, la Ley General de Protección Civil, contempla en la Gestión Integral de Riesgos, como el conjunto de las acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción; esto significa que para la identificación de riesgos, debe existir la creación de parámetros, sin embargo, el Particular, requirió la metodología de creación y de evaluación del Atlas de Riesgo, por lo que en concreto, no se advierte la existencia de estos elementos para el Atlas de Riesgo Municipal.

Toda vez que faltó el pronunciamiento del Sujeto Obligado, se debe ordenar la información, sin embargo, toda vez que no se identifica la existencia de fuente obligacional para poseer la información, bastará con que lo haga de conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

* **Existencia de un visualizador *Web* del Atlas de Riesgos Municipal vigente**

Sobre este punto, como ya se señaló en líneas anteriores, el Atlas de Riesgos Municipal, es una obligación de transparencia, por lo cual, es información que debe ser publicada y accesible a la población, por lo cual, deberá hacer entrega de esta información.

* **Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares**
* **Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas de los Planes de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, o similares**

Este documento, encuentra soporte legal en el artículo 20 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contempla a la letra lo siguiente:

*ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos de las leyes locales aplicables,* ***podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional****, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.*

*Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.*

*Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda.*

El artículo antes transcrito, contempla que el programa es facultativo y no así obligatorio e incluso desarrolla que cuando existan zonas que, de manera concurrente, se relacionen con ámbitos competenciales de la federación, de otras entidades federativas o demarcaciones de la Ciudad de México, este deberá hacerse de manera conjunta.

Entonces, en el presente asunto, se desconoce si el Ayuntamiento cuenta con este Plan o Programa, por lo que se debe ordenar la entrega ante la falta de pronunciamiento, sin embargo, toda vez que nos encontramos ante un documento que tiene el carácter de facultativo, de no existir esta información, bastará con que se precise al Particular en esos términos.

* **Última versión elaborada, aprobada y publicada del Plan Municipal de Protección Civil, o similares**
* **Versiones anteriores elaboradas, aprobadas y publicadas del Plan Municipal de Protección Civil, o similares**

Este documento, encuentra sustento en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil, que contempla que los programas de protección civil de los municipios, deberán alinearse a lo establecido en el Programa Nacional.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 31, fracción XXI Ter, contempla la obligación del Ayuntamiento de promover, desarrollar, vigilar y evaluar en materia de protección Civil, en los siguientes términos:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*…*

*XXI Ter. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su municipio, los programas en materia de protección civil;*

*Los programas de protección civil se integrarán con tres subprogramas:*

*a). Prevención*

*b). Auxilio*

*c). Recuperación*

*Con el objetivo de fomentar la educación, la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, presentándose para su registro ante la Secretaría General de Gobierno.*

*…*

En este orden de ideas, tanto el Presidente Municipal como la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, son autoridades en los programas y subprogramas de protección civil, conforme los artículos 48, fracción XII bis y 83 fracción VII bis de la misma Ley Orgánica Municipal; el Presidente con las facultades de vigilar y ejecutarlos y la comisión de proponer mejoras.

Así, existe en la legislación invocada la obligación de poseer el Programa de Protección Civil, por lo cual, se deberá hacer entrega de esta información. Ahora bien, sobre las versiones anteriores, resultaría excesivo ordenar de manera histórica este documento o análogos, conforme a los temas archivísticos, máxime de que el Particular, no señaló una temporalidad para realizar la búsqueda de dicha información. Por ello, se deberá hacer entrega del documento que antecede al Programa Municipal de Protección Civil, vigente.

* **Evidencia de la incorporación del Atlas de Riesgos Municipal al programa de desarrollo social, económico y/o urbano del municipio**

Sobre este punto, no se advierte la existencia de una fuente específica que constriña a los municipios a incluir el Atlas de Riesgos en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, regula la materia urbanística y de desarrollo metropolitano al interior del Estado de México, lo que contempla de manera necesaria la planeación estratégica de los Municipio y por ello, la fijación de reglas para su desarrollo sustentable. Este libro quinto, se regula en lo específico con el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y de manera concreta, contempla en el artículo 28, la existencia del *Plan Municipal de Desarrollo.* En este contexto, se contempla que el artículo 30, fracción X, inciso c), numeral 5, considera como parte de este Plan, la identificación de zonas de riesgos, sin embargo, no hay una fuente obligacional para que se contenga el Atlas de Riesgos en este documento.

Ante la falta de pronunciamiento del Sujeto Obligado, y debido a que este derecho de acceso a información pública, no versa sobre cumplimiento normativo, sino sobre la entrega de documentos, bastará con la entrega del Plan de Desarrollo Municipal, vigente en el Ayuntamiento, en virtud de que a través de este, el Particular podrá contar con los elementos, para acreditar que se insertó o no, el Atlas de Riesgo Municipal en el Plan de Desarrollo Urbano. De todos los documentos que fueron estudiados, de contener datos personales, estos deberán ser entregados en versión pública.

**SEXTO. Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso se le concede parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos de información, deberá hacer entrega de la información faltante o en su caso, explicar las razones por las cuales, la misma no obra en sus archivos.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xonacatlán a la solicitud de acceso a la información **00108/XONACAT/IP/2024**, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión **04016/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública los documentos que obraran en sus archivos al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, que den cuenta de lo siguiente:

1. Atlas de Riesgo Municipal vigente.

2. Antecedentes del Atlas de Riesgo Municipal vigente.

3. Normatividad aplicable a la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

4. Autoridad competente para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

5. Partida presupuestal, monto y fuente del financiamiento para la elaboración, aprobación y publicación del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

6. Metodología utilizada para la elaboración del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

7. Indicadores, parámetros, herramientas o metodologías de evaluación utilizadas para evaluar el Atlas de Riesgos Municipal vigente.

8. Visualizador *Web* o lugar de alojamiento del Atlas de Riesgos Municipal vigente.

9. Programa de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal, vigente.

10. Antecedente del Programa de Ordenamiento Ecológico-Ambiental Municipal vigente.

11. Programa Municipal de Protección Civil

12. Antecedente del Programa Municipal de Protección Civil vigente

13. Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información que se ordena en los puntos 5, 6, 7, 9 y 10 no obre en sus archivos por no haber sido generado, bastará con que se comunique al Particular en esos términos, de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.